



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-093/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES Y JOSÉ INÉS ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el partido político MORENA, a través de quien se ostenta con el carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el que controvierte el acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/176/2024**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador; y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Escrito de queja. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, la representación del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), presentó queja en contra de [REDACTED] y el Partido Acción Nacional, por la publicación de un mensaje en la red social "X" de la denunciada, lo que a consideración de la parte actora constituye propaganda calumniosa y negativa.

2. Procedencia de trámite. Derivado de lo anterior, el diez de marzo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IECM dictó acuerdo por el que, entre otras cuestiones, declaró la procedencia de trámite de la queja IECM-QNA/176/2024 y requirió a la Subdirección de Oficialía Electoral del IECM para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación del referido proveído, verificara y certificara:

- a) la existencia y contenido de la publicación denunciada;
- b) el perfil que realizó la publicación de referida; y
- c) si el contenido de lo señalado anteriormente guarda identidad o similitud con los hechos denunciados.

3. Desahogo de diligencia. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IECM levantó el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-**



282/2024 a efecto de verificar y certificar la existencia, así como el contenido de la publicación denunciada.

4. Acto impugnado. El diez de abril de la presente anualidad, la Comisión Permanente de Quejas del IECM emitió acuerdo dentro del expediente IECM-QNA/176/2024 por el que, entre otras cuestiones, decretó el **desechamiento** de la queja promovida por el partido MORENA y, en consecuencia, el no inicio del procedimiento sancionador.

5. Notificación. El mismo diez de abril, se notificó vía correo electrónico proporcionado por la parte atora, el acuerdo antes citado.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-087/2024.

1. Presentación de la demanda. El quince de abril del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral.

2. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-087/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/892/2024.

III. Juicio electoral TECDMX-JEL-093/2024

1. Medio de impugnación. El veintidós de abril del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/969/2024.

3. Radicación. El veintitrés de abril siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México,

tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen en contra de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral en los procedimientos administrativos sancionadores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de diez de abril de

dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-QNA/176/2024, mediante el cual desechó la queja que presentó y, en consecuencia, decretó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso, corresponde examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, procede **desechar** de plano la demanda promovida por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, toda vez que la parte actora agotó el derecho de acción en diverso medio de impugnación.

Sirve de criterio orientador lo establecido en la Tesis **CXI/2002** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), de rubro: "**PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE²**", en cuya parte que interesa señala que el proceso contencioso se desarrolle en un orden determinado, mediante el establecimiento de diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades, por lo que, concluido uno de los períodos o agotado un acto, no es posible regresar a una sección anterior o volver a efectuar el acto.

¹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018, Época: Primera, página 127.

² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 173 y 174.

En ese contexto, se desprende que el principio de preclusión se actualiza cuando la parte actora reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio.

Caso concreto.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora impugna el acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro emitido por la Comisión de Quejas del IECM en el expediente IECM-QNA/176/2024.

Bajo ese escenario, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora, previo a la interposición del presente juicio, promovió ante este Órgano Jurisdiccional uno diverso, al que se le asignó el número de expediente **TECDMX-JEL-087/2024**, por el que controvertió, de la misma autoridad responsable, el referido acuerdo de diez de abril dictado en el expediente QNA/176, mediante idéntico escrito de demanda.

En ese sentido, a través de proveído de dieciséis de abril del presente año, el magistrado Instructor del juicio electoral **TECDMX-JEL-087/2024** radicó el juicio de referencia a fin de proceder a su sustanciación.

Ahora bien, a efecto de determinar si mediante la interposición del presente juicio electoral la parte actora pretende hacer valer las mismas causas que en su momento planteó ante este Órgano Jurisdiccional en el diverso **TECDMX-JEL-087/2024**, es necesario hacer un

comparativo del contenido de las demandas que dieron origen a ambos juicios, en el tenor siguiente:

Datos de identificación	Juicios Electorales	
	TECDMX-JEL-087/2024 (se presentó el quince de abril del presente año, ante este órgano jurisdiccional)	TECDMX-JEL-093/2024 (se presentó el veintidós de abril del presente año, ante este órgano jurisdiccional)
Parte Actora	Partido Político MORENA	
Acto impugnado	Acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro dictado en el expediente IECM-QNA-176/2024 por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que desechó la queja presentada en contra de [REDACTED] y el Partido Acción Nacional.	Acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro dictado en el expediente IECM-QNA-176/2024 por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que desechó la queja presentada en contra de [REDACTED] y el Partido Acción Nacional.
Pretensión	Revoque el acuerdo impugnado a efecto y se decrete el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente.	Revoque el acuerdo impugnado a efecto y se decrete el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente.
Causa de pedir	Se sustenta en el hecho de que la responsable sustentó su decisión en pronunciamientos de fondo.	

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora, tal como se desprende de los argumentos que hace valer en el juicio que nos ocupa, basándose en el mismo cuestionamiento, causas y razones contenidos en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-087/2024, **nuevamente impugna Acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro dictado en el expediente IECM-QNA-176/2024.**

En ese sentido, al pretender la parte actora impugnar nuevamente la determinación de la autoridad responsable, bajo las mismas consideraciones que en el primer medio de impugnación (TECDMX-JEL-087/2024), en el cual se ha dictado la radicación e iniciado la sustanciación respectiva, **se actualiza una nueva oportunidad para controvertir el**

acto impugnado, lo anterior con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

Sostener lo contrario, desnaturalizaría el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito I.11o.C. J/7 (10a.), de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UN PRINCIPIO QUE OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO**”³, en cuya parte que interesa se contempla que ... *de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo.*

En ese contexto, las inconformidades respecto a lo ocurrido en cada una de las etapas del procedimiento sancionador deben impugnarse en forma directa y de manera oportuna.

Pensar lo contrario implicaría que se suscitaran dos oportunidades para combatir la acción planteada por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue materia de conocimiento de este órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, toda vez que los mismos cuestionamientos, causas y razones que se invocan en el presente Juicio Electoral se hicieron valer por la parte actora en una primera oportunidad dentro del diverso juicio

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 809.

TECDMX-JEL-087/2024; la intención para promover en una segunda ocasión no resulta procedente.

Lo anterior implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar un determinado acto de autoridad, no resulta válido que se pretenda controvertir nuevamente la misma causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **TEDF4EL J008/2011**, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**⁴, en la que se establece que la preclusión involucra la pérdida de la facultad procesal para impugnar un determinado acto, por el simple hecho de haber ejercido la acción de manera previa y válida.

En el caso, esta figura resulta aplicable pues como quedó precisado la parte actora impugnó de manera previa las causas que hoy controvierte en el presente juicio electoral, bajo argumentos y pretensiones idénticas.

En ese sentido, siguiendo el análisis y la interpretación de los criterios jurisprudenciales referidos, para que este Tribunal Electoral se encontrara en posibilidad de conocer de fondo la cuestión planteada, sin que operara en perjuicio

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencias Relevantes 1999-2019 en la siguiente dirección electrónica:
https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf.

de la parte actora la figura de preclusión procesal sería necesario encontrarse en los siguientes dos supuestos:

- a. Que la parte actora no hubiere presentado el primer medio de impugnación, es decir, el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-087/2024**;
- b. Que, habiendo presentado dicho medio de impugnación, las causas, argumentos y pretensiones hechas valer por la parte actora en el presente juicio electoral **fuera distintas a las controvertidas en el primer juicio**, observando los requisitos de procedencia establecidos en la legislación aplicable.

En este sentido, dado que en el caso concreto ninguna de las hipótesis señaladas se actualiza, la consecuencia jurídica es la actualización de la preclusión procesal en perjuicio de la parte actora, al haber presentado un medio de impugnación con antelación al que nos ocupa, en el cual hizo valer las mismas causas, argumentos y pretensiones que las señaladas en el presente juicio electoral, por lo que lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, al momento de la presente determinación, se encuentra transcurriendo el plazo para que la autoridad responsable realice las actuaciones correspondientes al trámite de los medios de impugnación a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, en

consecuencia, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, como se ha señalado, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el caso concreto, se actualiza la preclusión de la acción intentada al existir identidad de partes, acto impugnado y agravios.

De igual manera, cualquier documentación que se presente respecto de este medio de impugnación deberá glosarse al expediente al rubro indicado sin actuación previa.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por el partido político MORENA, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de

México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de



conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”